

JORNADA
“LA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO: UNA OPORTUNIDAD
DE HACER POLÍTICA SOCIAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD”

Fundación ONCE,
Madrid, 6 de mayo de 2009

“LAS CLÁUSULAS SOCIALES EN LA LEY DE CONTRATOS DEL
SECTOR PÚBLICO: EXAMEN DE LAS DISTINTAS ALTERNATIVAS QUE
OFRECE LA LEY” (*José Luis Barceló Blanco-Steger, Director Área de*
Servicios Jurídicos Fundación ONCE- Fundosa Grupo, S.A.)

1.- El significado económico del poder público de contratación.

Algunos informes recientes señalan que el poder público de contratación de la Unión Europea constituye el 16% del Producto Interior Bruto (PIB) de toda la Unión o lo que es lo mismo el 50% del PIB de Alemania. Este solo dato pone de manifiesto que nos encontramos ante una extraordinaria facultad, en manos de los poderes públicos, capaz de dinamizar las economías, de influir en los mercados de bienes y servicios, de generar riqueza, de crear empleo, corregir desequilibrios, en definitiva, de transformar la realidad, como un instrumento más de política al servicio de los Gobiernos.

La pertinencia y oportunidad de esta utilización alternativa del poder de contratación de los poderes públicos, no puede admitir discusión en estos momentos de crisis profunda. Sin embargo, permítanme exponer alguna razón que refuerza este argumento. Entre las medidas que se están adoptando para contrarrestar los efectos de la crisis y relanzar la economía, está resultando decisiva la intervención activa de los Estados como un operador económico, o

más bien, como el gran operador económico. Este fin de semana escuchábamos como la Administración de EEUU, pretende adquirir un tercio de CHRYSLER, símbolo de la industria americana del automóvil, dentro del plan de viabilidad de la compañía. Estas formas radicales de intervención demuestran la insuficiencia y desconfianza de que sea el mercado el que devuelva, por sí mismo, la estabilidad económica y financiera al sistema.

Con la preponderancia económica del poder público se corre el riesgo de que se necrosen las estructuras productivas, y los mecanismos dinámicos del mercado.

Pues bien esta nueva utilización de la actividad contractual de los poderes públicos que se propone, puede constituir también una modalidad de intervención económica de la Administración, debido a que supone que los órganos de contratación tomen conciencia de que son operadores económicos, con capacidad de intervenir en los mercados de bienes y servicios, e influir, a través de la demanda, en la generación de empleo, en la igualdad de oportunidades, o en el estímulo de las pequeñas y medianas empresas.

Esta forma de intervención dista mucho de ser una intervención que sustituya el papel de los operadores naturales del mercado, las empresas contratistas, sino que constituye una fórmula mixta de cooperación del poder económico de carácter público, y las empresas que actúan en los mercados de bienes y servicios con criterios de competitividad.

De esto es de lo que se trata, de que la facultad de contratación de los poderes públicos se ponga al servicio de nuevos objetivos, como la creación de empleo, o la corrección de desigualdades,

Sin embargo esta dimensión del poder de contratación no ha tenido, hasta hace poco tiempo, reflejo en las normas que regulan la actividad contractual de los poderes públicos. Tradicionalmente, las normas de contratación han centrado su preocupación en la igualdad de todos los contratistas a través de los principios de publicidad y concurrencia, así como en tratar de conseguir la mejor oferta y la mayor objetividad en la selección de los proveedores de los poderes públicos.

El impacto socio-económico de la actividad contractual de naturaleza pública quedaba al margen de las disposiciones normativas. Si en la contratación de un suministro de equipos informáticos o de material de oficina, el pliego establecía alguna exigencia en materia de ahorro energético, o de utilización de elementos reciclados, o de exigir la accesibilidad universal se hacía por iniciativa del órgano de contratación y no porque ello respondiera al cumplimiento de una exigencia de las leyes de contratos. La dimensión social y medioambiental de la actividad contractual de los poderes públicos, no han sido un objetivo para las diversas leyes de contratos, ni tampoco para los órganos de contratación.

Incluso esta variante social y medioambiental de la contratación a veces ha sido combatida, de manera injusta e interesada, por quienes han considerado que la introducción de estos elementos en la contratación podría alterar la concurrencia. La respuesta es que lejos de alterarla o limitarla la estimula entre las empresas contratistas, generando una nueva suerte de competitividad por lo sostenible, lo socialmente responsable, lo respetuoso con las condiciones de los trabajadores, con los derechos humanos, con el medioambiente.

Este uso alternativo del poder de contratación, como venimos diciendo desde esta Fundación, significa que todo euro que se invierte en

infraestructuras, en servicios públicos, o que de cualquier otra manera es precio de un contrato con una entidad pública, ha de tener siempre un reverso social. Con ello se están multiplicando los recursos públicos destinados a la generación de empleo y a la política social, en el fabuloso importe de la contratación pública, sin que por otra parte se incremente en un céntimo de euro el gasto público destinado a política social, en forma de prestaciones, subsidios o subvenciones. Por ello hablamos del uso alternativo del precio de los contratos.

El poderoso efecto transformador que puede tener esta nueva utilización del poder de contratación de los poderes públicos, debido, entre otras razones al extraordinario volumen económico que supone, y a la tupida red de órganos de contratación que garantiza una efectiva extensión de sus efectos a cualquier parte del territorio del Estado, determina que lo que hoy, es una simple posibilidad en manos de los órganos de contratación, al amparo de la nueva Ley de Contratos del Sector Público, se ha de convertir en una exigencia general de utilización socialmente responsable del poder de contratación público.

No basta con que las normas de contratación contemplen la posibilidad de introducir elementos sociales en la contratación, es necesario pasar a la acción: evitar que esas declaraciones legales queden inéditas.

Por ello hemos acuñado el concepto de la contratación pública socialmente responsable.

2.- Concepto de la contratación pública socialmente responsable.

2.1.- La aplicación de la responsabilidad social empresarial a los poderes adjudicadores.

Para la mayor parte de las empresas (con seguridad, para todas las que asisten a este foro), la responsabilidad social constituye una de sus líneas estratégicas. Es impensable que se diseñe un proceso productivo, que se decida afrontar un nuevo mercado, o una nueva oferta de productos o servicios, sin que se tome en consideración las prescripciones de la responsabilidad social empresarial: el respeto al medioambiente, a los derechos de los trabajadores, la igualdad de oportunidades, la accesibilidad universal y el diseño para todos, etc. Es más, el cumplimiento de programas de responsabilidad social es considerado por la mayor parte de las organizaciones empresariales como una ventaja competitiva frente a las demás.

Las empresas han tomado conciencia del impacto que produce su actividad económica, en todos los ámbitos de intereses que se ven afectados por dicha actividad, y han decidido voluntariamente, a través de los programas de responsabilidad social empresarial, contribuir al desarrollo sostenible, asumiendo el cumplimiento de una serie de obligaciones, más allá de lo que constituye el mínimo exigido por la Ley.

La cuestión es si cabe esperar o incluso exigir de los poderes de contratación pública que su actividad contractual la lleven a cabo con criterios de sostenibilidad, incorporando criterios sociales y medioambientales.

Para la Comisión Europea constituye un tema central la incorporación de elementos sociales en los procedimientos de contratación pública, entre otras razones, debido a que las políticas sociales tradicionales no son suficientes y a veces adecuadas para cumplir los objetivos de empleo o de otra naturaleza propia de dichas actuaciones. Por ello la Comisión Europea recomienda la utilización del poder contratación, pues supone una mayor efectividad del gasto público destinado a políticas sociales.

Interesa que España se incorpore a esta iniciativa, con una estrategia activa más allá de lo que supone la mera transposición de las directivas europeas en la Ley de Contratos.

Por tanto es preciso impulsar que todos los poderes públicos de adjudicación incorporen a sus procesos de contratación las políticas de responsabilidad social que aplican las empresas.

El hecho de que los órganos de contratación sean en la mayoría de los casos órganos administrativos sujetos al principio de legalidad y de que en todos sus actos de contratación deban garantizar la concurrencia, no son circunstancias que impidan ni justifican ninguna atenuación en la aplicación de los valores de la responsabilidad social a los procesos de contratación.

La presencia de estas notas propias de cualquier poder público sólo indican que la aplicación de la responsabilidad social al ámbito de lo público habrá que hacerlo de manera distinta, a como las empresas se incorporan a los programas de responsabilidad empresarial.

De acuerdo con estas notas, la contratación pública socialmente responsable consiste en que al proceso público de contratación se incorporen nuevos elementos que deben ser tomados en consideración, tales como la creación de empleo, el respeto de las condiciones de trabajo, el impulso de la inclusión social, de las diversas formas de economía social, la igualdad de oportunidades, la accesibilidad universal y el diseño para todos, el comercio justo, los derechos humanos o el cumplimiento por los contratistas de políticas de Responsabilidad Social Empresarial.

2.2. otras razones que justifican la aplicación de criterios sociales.

Además de las razones expuestas, existen otras razones que justifican la aplicación de criterios sociales en la contratación pública:

- a) Se trata de una concreción de la cláusula del Estado Social. Es decir es una forma idónea de hacer efectiva la cláusula del Estado Social, (España se constituye en un Estado Social y Democrático de Derecho, artículo 1.1 CE) y de cumplir con los principios de programación y gestión presupuestaria; en particular, el de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos (artículo 26.1 de la Ley 47/2003 General Presupuestaria de 26 de noviembre)
- b) La extraordinaria desconcentración del poder de contratación, en un sin fin de órganos con capacidad para contratar, de naturaleza territorial e institucional, los hace especialmente aptos para que cualquier política social, aplicada a la contratación pública, se capilarice y alcance, con criterios de solidaridad y de cohesión territorial, a todas las partes del territorio del Estado. Hay que aprovechar la red de órganos de contratación y su capacidad de gasto.
- c) No es cierta la pretendida incompatibilidad entre la pureza en la aplicación del principio de concurrencia y la utilización de cláusulas sociales en la contratación pública.

2.3.- Objetivos sociales/criterios sociales que pueden perseguirse

- Empleo: con carácter general la creación de empleo y en particular la promoción del empleo de personas con discapacidad, en situación de exclusión, jóvenes, parados de larga duración, etc.

- Garantizar los derechos de los trabajadores y de las condiciones laborales: en materias como la prevención de riesgos laborales, la integración de personas con discapacidad, la igualdad de oportunidades, la igualdad de trato entre hombres y mujeres, y en general la prohibición de cualquier tipo de discriminación.
- El apoyo a entidades sin ánimo de lucro o empresas que tienen por objeto la creación de empleo para personas que pertenecen a colectivos desfavorecidos, como es el caso de las personas con discapacidad.
- La promoción de la accesibilidad universal y el diseño para todos.
- Impulsar el crecimiento y el mantenimiento de las pequeñas y medianas empresas. Facilitar que las pequeñas y medianas empresas puedan acceder al mercado de la contratación pública.
- Contribuir a dinamizar nuevos mercados relacionados con los productos sociales.
- Contribuir al comercio justo.

2.4.- La incorporación de estos elementos exigirá una nueva metodología a la hora de afrontar el proceso de contratación.

La introducción de elementos sociales en la contratación pública exigirá que el órgano de contratación efectúe, como operación previa de valoración, un análisis de sostenibilidad de sus compras, o de los servicios que contrata. En la construcción de la decisión administrativa, deberá efectuarse un juicio de rentabilidad social, en el sentido de incorporar al proceso de contratación, aquéllos elementos que mejor permitan conseguir objetivos sociales a través de la contratación.

El sistema debe permitir poder evaluar, a través de indicadores o de memorias de sostenibilidad o de responsabilidad social el grado de cumplimiento, por el órgano de contratación, de objetivos sociales ligados a los contratos.

3.- El marco normativo.

3.1 La normativa europea.

El origen normativo de la inclusión de cláusulas sociales en la contratación pública se encuentra en la Directiva 2004/18/CE de 31 de marzo sobre Coordinación de los Procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, servicios y suministros.

Previamente el Libro Verde sobre la Contratación Pública (Comunicación adoptada por la Comisión el 27 de Noviembre de 1996) establecía que la reglamentación sobre contratación pública puede igualmente contribuir a cumplir los objetivos de la política social y del medio ambiente. En el apartado 5.39 expresamente se dice que “los poderes y entidades adjudicadoras pueden verse obligados a aplicar los diferentes aspectos de la política social en el momento de adjudicación de sus contratos, ya que las adquisiciones públicas pueden constituir un importante medio de orientar la actuación de los

operadores económicos. Entre los ejemplos que ilustran esta situación, pueden citarse las exigencias legales en materia de protección del empleo y de las condiciones de trabajo, cuya aplicación es obligatoria en el lugar en que se ejecuta un contrato de trabajo, o las denominadas "acciones positivas", es decir, la utilización de un contrato público como medio de conseguir el objetivo deseado (...)"'. En el apartado 5.42 se añade que una segunda posibilidad consiste en imponer como condición de ejecución de los contratos públicos adjudicados el respeto de obligaciones de carácter social, encaminadas por ejemplo a fomentar el empleo de las mujeres o a favorecer la protección de determinadas categorías desfavorecidas.

3.2.- La normativa estatal.

En España la transposición de la citada Directiva se ha realizado a través de la Ley 30/2007 de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y la Ley 31/2007 de 30 de octubre, sobre Procedimientos de Contratación de Sectores Especiales.

En síntesis, los sistemas que la Ley contempla para que los órganos de contratación puedan introducir elementos sociales en la en la contratación pública son los siguientes:

1.- La posibilidad de utilización de criterios de adjudicación de carácter social. Esta posibilidad, que se contempla en el artículo 134 de la LCSP, ha quedado ciertamente limitada pues sólo contempla la utilización de criterios sociales que se encuentren vinculados con la satisfacción de necesidades sociales propias de las categorías de población especialmente desfavorecidas a las que pertenezcan los usuarios o beneficiarios de las prestaciones a contratar.

En virtud de este precepto, los órganos de contratación pueden establecer criterios sociales para la selección de contratistas siempre que se cumplan los requisitos que el artículo dispone:

- que se encuentren vinculados al objeto del contrato.
- que se dirijan a satisfacer exigencias sociales que respondan a necesidades definidas en las especificaciones del contrato.
- que dichas exigencias sociales sean propias de las categorías de población especialmente desfavorecidas a las que pertenezcan los usuarios o beneficiarios de las prestaciones a contratar.

A diferencia de los criterios medioambientales, el criterio social como criterio de valoración no es aplicable a todo tipo de contratos, todo parece indicar que la Ley está pensando sólo en aquellos contratos entre cuyas prestaciones se encuentra la de satisfacer dichas exigencias sociales.

2.- La posibilidad de fijar condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato. El artículo 102 dispone que los órganos de contratación podrán establecer condiciones especiales en relación con la ejecución de los contratos que podrán referirse a consideraciones de tipo social, haciendo una enumeración no exhaustiva de estas consideraciones:

- promover el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral (personas con discapacidad).
- eliminar las desigualdades entre el hombre la mujer en dicho mercado.
- combatir el paro.

- Favorecer la formación en el lugar de trabajo.
- Otras finalidades que se establezcan con referencia a la estrategia coordinada para el empleo, definida en el artículo 125 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.
- Garantizar el cumplimiento de los derechos laborales básicos a lo largo de la cadena de producción.

3.- La previsión legal de que las prescripciones técnicas se definan, en la medida de lo posible, teniendo en cuenta criterios de accesibilidad universal y diseño para todos (artículo 101 de la LCPS).

4.- La discapacidad como criterio de desempate: la facultad de los órganos de contratación de establecer entre proposiciones que igualen a la más ventajosa, la preferencia de la adjudicación de aquella empresa que tenga una plantilla de trabajadores con discapacidad superior al 2% (Disposición adicional sexta de la LCSP).

5.- La posibilidad de reservar la adjudicación de contratos o su ejecución a Centros Especiales de Empleo (Disposición adicional séptima de la LCSP).

En efecto, los órganos de contratación podrán reservar la participación en los procedimientos de adjudicación de contratos a Centros Especiales de Empleo, o reservar su ejecución en el marco de programas de empleo protegido, cuando al menos el 70 por 100 de los trabajadores afectados sean personas con discapacidad que, debido a la índole o a la gravedad de sus deficiencias, no puedan ejercer una actividad profesional en condiciones normales.

Esta disposición adicional establece la posibilidad de que el órgano de contratación pueda convocar procesos de contratación sólo para Centros Especiales de Empleo, es decir, que únicamente puedan concurrir quienes ostenten la calificación de CEE.

En principio no se trata de un título legal que habilite para la adjudicación directa de contratos a CEE, lo que significa es que pueden existir procesos de contratación dirigidos únicamente a CEE, en los que se podrán utilizar cualquiera de los sistemas de selección de contratistas previstos en la LCSP.

3.3 La normativa de las Comunidades Autónomas.

Algunas comunidades autónomas han tenido una participación activa a la hora de establecer, mediante normativa propia, criterios sociales en la contratación pública. Sin pretender agotar todo el análisis citaré algunos ejemplos:

- La reserva de contratos a Centros Especiales de Empleo. Esta medida es utilizada por Cataluña, Andalucía, Valencia, Navarra y País Vasco. En los casos de Cataluña, Andalucía y Valencia la reserva se refiere a los contratos que se adjudican como contrato menor o por procedimiento negociado por razón de la cuantía. En las citadas Comunidades y en el País Vasco se exige que un porcentaje de la contratación pública se reserve a los Centros Especiales de Empleo.
- La preferencia en caso de empate a favor de aquellas empresas que tengan un mayor número de personas con discapacidad, siempre que se supere la obligación legal de

la ley 13/1982 (Criterio utilizado por Andalucía, Valencia, Canarias y País Vasco).

- La posibilidad de establecer criterios de adjudicación de carácter social (Navarra y País Vasco)
- La exigencia de documentación que justifique el cumplimiento por el contratista de la normativa en materia de discapacidad (País Vasco y Valencia).
- La posibilidad de fijar condiciones sociales vinculadas a la ejecución de los contratos, pudiendo consistir, directamente en la creación de empleo para personas con discapacidad (Canarias y País Vasco; incluso en el caso del País Vasco es posible exigir a la empresa adjudicataria que del total de trabajadores que contrate, al menos el 20% sean personas con discapacidad).

Merece especial mención, además del caso de Navarra que en breve será expuesto, el caso del País Vasco pues posee un programa, amplio y ambicioso, con el que se pretende incorporar a la contratación pública los valores de la responsabilidad social (En este sentido es preciso citar la Resolución 6/2008 de 2 de junio, del Director de la Secretaría del Gobierno de Relaciones con el Parlamento, por la que se dispone la publicación del acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno sobre incorporación de criterios sociales, ambientales y otras políticas públicas en la contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma y de su sector público, publicado en el BOPV de 19 de junio de 2008).

3.4.- La contratación pública socialmente responsable en Europa.

Como ya se ha indicado la Comisión Europea está mostrando un especial interés en la aplicación de los valores de la Responsabilidad Social a la contratación pública.

Son muchos los Países de la Unión que están desarrollando una estrategia sobre esta materia:

- En Francia, el Gobierno ha constituido un grupo de trabajo con el fin de crear un procedimiento de contratación pública con criterios de sostenibilidad.
- Reino Unido; la autoridad que gestiona el Gran Londres aprobó en 2006, un programa para la contratación pública sostenible, que a partir de 2007 se ha redenidoado contratación pública responsable con el objetivo de poner de manifiesto la importancia tanto de los objetivos sociales como de los medioambientales. Respecto de Irlanda del Norte.- El programa de Gobierno, presupuesto y estrategia de Inversión, aprobada por el Parlamento, en enero de 2008, reconoce que el procedimiento de contratación pública constituye una herramienta idónea para la consecución de objetivos sociales y de igualdad. Por lo que es preciso buscar oportunidades para promover la inclusión social y la igualdad de oportunidades en los procedimientos contratación publica de infraestructuras.
- Alemania; un Decreto Federal de mayo de 2005 obliga a reservar una parte del presupuesto de contratos, a empresas que contratan a personas con discapacidad. Se trata de una práctica extendida en muchos municipios.

Asimismo poseen una estrategia en materia de contratación pública socialmente responsable otros países de la Unión como Dinamarca, Suecia, o Austria.

4.- Medidas para implantar un proceso de contratación pública socialmente responsable.

Lo hasta aquí expuesto evidencia que para la implantación de un proceso de contratación pública socialmente responsable no es suficiente con medidas legislativas. Es más la mayor parte de las previsiones que en materia social contempla nuestra legislación de contratos no obligan a los órganos de contratación, simplemente les faculta para, si lo consideran oportuno, las puedan poner en práctica. Una opción perfectamente legal sería no introducir ningún elemento social en la contratación.

Por ello se justifica el desarrollo de un plan de acción para que se generalice entre todos los órganos de contratación la necesidad incorporar a su método de gestión los valores de la contratación pública socialmente responsable.

A continuación se exponen una serie de ideas/medidas que podrían formar parte de un Plan de acción inicial:

1.- Planificación y evaluación de criterios sociales. Los poderes adjudicadores deberían realizar una planificación de su política de compras y de contratación de bienes y servicios, tomando en consideración el impacto social que su actividad contractual puede generar, eligiendo aquellas alternativas que puedan crear beneficios sociales. Este objetivo exige una planificación social de los contratos, definir indicadores que permitan evaluar el grado de cumplimiento de objetivos sociales y la posibilidad de plantear

Memorias sociales y de sostenibilidad de determinados contratos públicos con el fin de poder evaluar el impacto social y medioambiental, derivado de la ejecución del contrato.

2.- Respeto a los derechos fundamentales de las personas con discapacidad. Debe llevarse a la consideración de los órganos de contratación que de la adopción o no de una solución accesible depende que un gran número de personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos. No es sólo una cuestión técnica, pues se está poniendo en juego el derecho fundamental a la igualdad.

3.- Diálogo y cooperación. Ha de existir un diálogo permanente entre los poderes de adjudicación y el sector de la discapacidad, con el fin de que exista un conocimiento pleno de las variantes sociales que serían susceptibles de aplicación a los procesos de contratación, con el fin de satisfacer las necesidades de las personas con discapacidad.

4.- Definición social del objeto del contrato. Siempre existe la posibilidad de definir el objeto del contrato en términos que se asegure la accesibilidad universal, el diseño para todos, en definitiva, la plena inclusión de las personas con discapacidad en la comunidad de ciudadanos beneficiados por la acción contractual de la administración.

5.- Definición social de las prescripciones técnicas. En la definición de las prescripciones técnicas, hay que impedir que se aplique la excepción de que no es posible exigir la accesibilidad universal y el diseño para todos. El estado actual de la técnica ofrece casi siempre soluciones alternativas y tecnológicamente viables.

6.- Una cuota de contratos reservados. Los órganos de contratación, en función del volumen de su presupuesto, deberían dedicar directamente un porcentaje de su presupuesto a contratos reservados al sector de la discapacidad. No basta con la mera posibilidad que establece la Ley, sería necesario fijar un porcentaje anual, al modo en que lo hacen algunas de las CCAA citadas.

7.- Una cuota de contratos con condiciones sociales de ejecución. La ley de contratos permite establecer condiciones vinculadas a la ejecución de los contratos, para que a través del cumplimiento de dichas condiciones se cumplan objetivos sociales.

Estas condiciones deberían consistir en la necesidad de que un porcentaje de los puestos de trabajo que se creen con ocasión de la ejecución del contrato se destine a personas con discapacidad, o en su caso se sustituya mediante la subcontratación de Centros Especiales de Empleo. Considero que en relación con esta medida también debería existir un porcentaje mínimo anual de contratos que contuvieran condiciones sociales de ejecución.

8.- Aplicación de criterios sociales de adjudicación. Es difícil imaginar el objeto de un contrato cuya prestación, o el bien o servicio en que se traduce, no tenga como potencial usuario o destinatario una persona con discapacidad, por ello siempre debería ser factible la posibilidad de incorporar algún criterio que puntúe la oferta más social, con el fin de introducir concurrencia competitiva, entre las empresas contratistas, en el establecimiento de mejoras para las personas con discapacidad.

9.- Comprobación del cumplimiento de la legislación en materia de discapacidad. La aplicación de cualquier programa de responsabilidad social

exige, como elemento previo, el cumplimiento de las obligaciones legales. Por ello es preciso reforzar las técnicas por las que las empresas contratistas acrediten ante los órganos de contratación que cumplen la normativa relativa a la cuota de trabajadores con discapacidad en relación con la plantilla. Se trataría de extender la obligación de presentar certificados o declaraciones que acreditan que la empresa cuenta con el número adecuado de trabajadores con discapacidad, o que en su caso, se ha acogido a alguna de las medidas alternativas.

Finalmente hay que indicar que será preciso realizar un esfuerzo para que todos los agentes implicados, principalmente administraciones y contratistas, superen las dificultades iniciales que se pueden percibir como consecuencia de la introducción de elementos sociales en el proceso de contratación pública, porque, con seguridad, en seguida observarán que la contrapartida es extraordinaria, pues supone una nueva técnica de realizar políticas sociales con una extensa proyección económica.

Con objeto de contribuir a facilitar esta nueva concepción de la contratación pública, nace este Foro de la Contratación Pública Socialmente Responsable.